



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

Abogadas: Dra. Zeneída Severino Marte, Licdas. Scarlett Rivera Carpió y Diosilda Alt. Guzmán Reynoso.

PER1

Y PER2

Abogadas: Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), institución gubernamental creada por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-23156-8, con domicilio en la ADD1

La Fe, de esta ciudad;

debidamente representada por su directora ejecutiva Ing. PER3 dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en la segunda planta del edificio de INTRANT; quien tiene como abogada constituida a las Lcdas. Scarlett Rivera Carpió, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso y la Dra. Zeneída Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD2 de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER4 y PER2 mediante acto No. 371-2015, de fecha 22 de junio del 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor PER5 y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), por consiguiente, condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor PER4 y la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora PER2 por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), parte recurrente; y como recurrida PER2 y PER4 Litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual parte recurrente; que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00855, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual declaró prescrita la indicada demanda; posteriormente, los demandantes originales recurrieron en apelación el fallo indicado ante la corte a qua correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y la acogió de forma parcial y condenó al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) hoy INTRANT, al pago de RD\$ 300,000.00 a favor de cada uno de los demandantes a modo de indemnización a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSSEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación mod. por la Ley núm. 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del

auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER2 y PER4 contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), hoy Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), PER6 y el Procurador General de la República; la demanda fue declarada inadmisibile en primer grado. Los demandantes apelaron la sentencia y solicitaron que se revoque la sentencia y se acoja la demanda condenando a cada uno en sus respectivas calidades. Por su parte, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), hoy Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), solicitó el rechazo del recuso y su exclusión por no ser el propietario del vehículo al haberlo vendido el 20 de enero de 2012 a PER5 La corte a qua acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó al FONDET, al pago de las unas sumas indemnizatorias.

El presente memorial de casación depositado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en fecha 31 de julio de 2018, figura como parte recurrida PER2 y PER4 por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la referida fecha, emitió auto autorizando a emplazar a los recurridos mencionados conforme lo indica el memorial de casación.

Del análisis del acto núm. 622-2018, de fecha 9 de agosto de 2018, de la ministerial Yudelka Laurencio Morel, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, el recurrente emplazó a PER2 y PER4 para que comparezcan ante esta jurisdicción. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), antes FONDET, debió emplazar a PER5 pues en segundo grado pidió su exclusión en razón de que este último es su propietario, quien resultó ganancioso en la decisión criticada.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidat, lo que no se verifica en la especie, según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

Además, del recurso de casación se observa que el recurrente pretende la casación total del fallo criticado pues, aduce en su memorial, que la corte a qua no examinó correctamente las pruebas aportadas donde acreditó que había transferido la propiedad del vehículo de motor, por lo que resulta obvio que de ser ponderado este medio de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme a lo expuesto, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por

la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-2.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici